



Recurso nº 684, 687 y 688/2016 C.A. La Rioja 8, 6 y 7/2016/2016

Resolución nº 746/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016

VISTOS los recursos interpuestos por D. F. C. F. y D. J.L. P. C., en nombre y representación de ESCALAS PAPELERÍA TÉCNICA S.A., DON JOSÉ LUIS PANCORBO RODRÍGUEZ y de la UTE (recurso número 684/2016); por D. C. R. P., en nombre y representación de ESTILO INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS S.L. (recurso 687/2016) y por D^a. M. M. E. en nombre y representación de ISMOBEL S.A., D^a. A. L. G. y D. M. M. P., en nombre y representación de INMODECO DESING S.L. (UTE INMODECO DESING S.L. e ISMOBEL S.A.) (recurso 688/2016) contra la renuncia de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de La Rioja al contrato de “Suministro de mobiliario del Palacio de Justicia de La Rioja”, expediente 14-4-2.1-0022/2015 de fecha 29 de junio de 2016, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de julio de 2015, se publica en el Boletín Oficial de La Rioja el Anuncio para la licitación del contrato de Suministro de mobiliario del Palacio de Justicia de La Rioja, Expediente 14-4-2.01-0022/2015.

Segundo. Con fecha 9 de noviembre de 2015, se procede por la Mesa de contratación a la valoración de las ofertas presentadas con respecto a los criterios de valoración no evaluarles mediante fórmulas, acordándose la exclusión de la UTE INMODECO DESING S.L. e ISMOBEL S.A, con respecto a los lotes 1 y 2 por no haber aportado los certificados de calidad exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Dicha exclusión se le notifica el día 13 de noviembre de 2015.

Tercero. Con fecha 1 de diciembre de 2015, por la citada UTE se presenta recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión.

Cuarto. Mediante resolución de este Tribunal de fecha 22 de enero de 2016 (recurso número 1240/2015), se estima el recurso presentado, ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la apertura del sobre C a fin de que se otorgue plazo de subsanación a la UTE con respecto a los certificados de calidad exigidos en la base V del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Quinto. En fecha 29 de junio de 2016, por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia se acuerda la renuncia al contrato.

Sexto. En fecha 21 de julio de 2016, por las recurrentes se presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de renuncia de 29 de junio de 2016.

Séptimo. Se ha presentado informe por el órgano de contratación, que figura en el expediente.

Octavo. Por este Tribunal se ha concedido plazo a los interesados para la presentación de alegaciones, habiéndolas presentado INMODECO DESIGN, S.L. e ISMOBEL, S.A.(recursos nº 684/2016 y 687/2016) interesando la estimación de los recursos y solicitando su acumulación con el 688/2016 presentado por aquéllas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 2 de agosto de 2012 y publicado en el BOE número 198 de 18 de agosto de 2012.

Segundo. El artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), establece en su apartado 1 que *“Podrá acordarse la*

acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento". De acuerdo con ello, el Tribunal ha dispuesto la acumulación de los recursos 684/2016, 687/2016 y 688/2016.

Tercero. Las recurrentes son licitadoras en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el acto recurrido. En consecuencia de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP está legitimada para interponer el recurso.

Cuarto. El contrato al que se refieren las impugnaciones es un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El acto objeto de recurso es la resolución de renuncia al contrato mencionado en el encabezamiento de este recurso, siendo recurrible conforme al artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Quinto. Los recursos se han interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. Entrando ya en las razones de fondo de los recursos planteados, debemos comenzar señalando que la renuncia que se recurre, a la vista de la resolución, se basa en dos causas que se consideran por la Administración como causas de interés público que justifican la misma: en primer lugar, considera que ya no es posible satisfacer el interés público que subyacía en el contrato al que se renuncia, toda vez que el mismo formaba parte de una planificación estratégica para la puesta en marcha del Palacio de Justicia y, en segundo lugar, señalan que a la vista de la resolución de este Tribunal, recaída en el recurso 1240/2015, que como ya se señaló en los Hechos de esta resolución ordenó la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la apertura del sobre B, no se puede garantizar el principio de no discriminación e igualdad de todos los licitadores, puesto que las ofertas económicas de los admitidos inicialmente ya se conocen.

Por su parte, las recurrentes, que coinciden en sus argumentaciones, señalan que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 155 del TRLCSP para que pueda acordarse la renuncia, puesto que las causas de interés público que se alegan por la

Administración no pueden considerarse como tales y añaden que en el procedimiento de contratación sí se han respetado los principios que lo rigen, sin que suponga infracción alguna el hecho de que se proceda a valorar la oferta de la UTE INMODECO S.L. e ISMOBEL S.A. aunque estén abiertas las ofertas económicas de las demás licitadoras porque los documentos cuya subsanación se ordenó no pueden hacer cambiar el criterio de los técnicos.

Séptimo. Expuestas las posturas de las partes en el presente expediente, debemos comenzar analizando, antes de entrar a valorar la renuncia del contrato, si efectivamente, en caso de que se proceda a valorar la oferta de la UTE INMODECO S.L. e ISMOBEL S.A. se infringen los principios de igualdad y no discriminación, al conocerse ya las ofertas económicas del resto de licitadores.

Como señalamos en nuestra resolución 110/2014 de 14 de febrero *“En efecto, y tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, en el caso que nos concierne, tras la Resolución de este Tribunal 501/2013, se ha procedido a efectuar una nueva evaluación de uno de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor -el relativo a las mejoras técnicas- después de conocer los puramente objetivos -y, en particular, el precio ofertado-. Ello entraña una conculcación del artículo 150.2 TRLCSP, en cuyo párrafo tercero, inciso inicial, se lee:*

“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”

Idea que reafirma el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, RD 817/2009), al indicar: “La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.”

Y añade el artículo 30.2 RD 817/2009:

“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.”

Como hemos señalado en ocasiones anteriores (Resoluciones 233/2011 y 250/2012, entre otras), tales preceptos tratan de asegurar la máxima objetividad en la evaluación de los criterios cuya cuantificación requiere un juicio de valor evitando que éste pueda ser influido por el conocimiento de la oferta económica y de los demás extremos cuya valoración requiere de fórmulas establecidas. Así lo considera igualmente el Tribunal de Cuentas en su Informe no 959 de 20 de diciembre de 2012, relativo a la fiscalización del sector público local del ejercicio 2010 (pág. 149).

No es, pues, una simple regla de ordenación procedimental, sino que, por el contrario, trasciende a los principios fundamentales de la contratación del sector público, al tratarse, en último término, de una garantía al servicio de la igualdad y no discriminación que, con arreglo al artículo 1 TRLCSP, deben presidir la licitación de estos contratos (cfr., en este sentido, Resoluciones 67/2012 y 76/2013, entre otras). Precisamente por ello, en fin, este Tribunal ha mantenido la improcedencia de acordar la retroacción de actuaciones para proceder a una nueva valoración de las ofertas una vez que ha tenido lugar la apertura de los sobres relativos a los criterios de adjudicación cuya apreciación depende de un juicio de valor (Resoluciones 132/2011, 459/2013, 590/2013, 636/2013, entre otras), aunque sí es posible, obviamente, acordar la retroacción para exigir una motivación que colme las exigencias legalmente establecidas que no altere la evaluación inicial (Resolución 13/2014, por todas).

En el caso que nos concierne, y tal y como se ha indicado, la Comisión Asesora ha llevado a cabo una nueva valoración del apartado relativo a las mejoras técnicas, pronunciándose sobre un aspecto -el del tiempo de respuesta- que no había sido incluido en la inicial. Dado que inequívocamente se trata de un criterio no cuantificable de modo automático (como se infiere de la redacción del apartado 8.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas), es clara la infracción de los artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 RD 817/2009, se impone, sin necesidad de ulteriores disquisiciones, y sin que sea preciso examinar las alegaciones formuladas en el recurso, la anulación de la adjudicación.

Del mismo modo, y de conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de decretarse en este momento la anulación del procedimiento de licitación, toda vez que el estado en el que se encuentra éste no consiente una retroacción de actuaciones a fin de llevar a cabo una valoración ajustada a los términos del Pliego. Se adopta ahora, en suma, la decisión que debió dictarse al resolver el Recurso 695/2013 y que, si no lo fue, se debió a considerar que la evaluación del tiempo de respuesta de los calorímetros no requería juicio de valor alguno.”

La resolución que acabamos de transcribir, se refiere a un caso absolutamente análogo al que nos ocupa, toda vez que al igual que en el presente, la ejecución de la resolución previa obligaba a valorar los criterios evaluables mediante juicios de valor, después de abiertas las ofertas económicas. De acuerdo con lo expuesto, y en concordancia con la citada resolución y de la unidad de criterio de este Tribunal, ha de decretarse en este momento la anulación del procedimiento de licitación, decisión que puede adoptar el Tribunal de oficio sin necesidad de previo planteamiento por las partes, toda vez que nos encontramos ante una causa de nulidad de pleno Derecho, conforme a la doctrina expuesta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte los recursos interpuestos por D. F. C. F. y D. J.L. P. C., en nombre y representación de ESCALAS PAPELERÍA TÉCNICA S.A., D. J. L. P. R. y de la UTE (recurso número 684/2016); por D. C. R. P., en nombre y representación de ESTILO INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS S.L. (recurso 687/2016) y por D^a. M. M. E. en nombre y representación de ISMOBEL S.A., D^a. A. L. G. y D. M. M. P., en nombre y representación de INMODECO DESING S.L. (UTE INMODECO DESING S.L. e ISMOBEL S.A.) (Recurso 688/2016).

contra la renuncia de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de La Rioja al contrato de “Suministro de mobiliario del Palacio de Justicia de La Rioja “,

expediente 14-4-2.1-0022/2015 de fecha 29 de junio de 2016, anulando el procedimiento de licitación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.